

SENTENCIA DEFINITIVA EXPEDIENTE CNT 42953/2021/CA1 “ CALDERON ALEJANDRA ELIZABETH C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 - JUZGADO N° 15

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a....., reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Dra. Diana Regina Cañal dijo:

La sentencia definitiva de fs. 59 que hizo lugar a la demanda, suscita la queja que plantea la parte actora a fs. 60/61 con réplica de la contraria a fs. 64/65, según constancias del lex 100.

La parte actora se queja, por el rechazo de la incapacidad psicológica, la tasa de interés y apela las regulaciones de honorarios.

El Sr. Juez a quo tuvo por acreditado que la actora sufre una incapacidad física del 12,05% de la T.O. ,como consecuencia del accidente objeto de reclamo en estas actuaciones.

Asimismo, desestimó la incapacidad psicológica, puesto que consideró que el infortunio acaecido no resultó idóneo para generar patología psicológica alguna que devenga indemnizable, negando que la incapacidad psicológica detectada tenga vinculación con el hecho de autos.

Ante todo, cabe destacar que no se encuentra controvertido que el día 11/06/2020, cuando la accionante se encontraba desarrollando sus tareas habituales para su empleador MYRJAV S.R.L., al movilizar un paciente, se cayó sobre su pierna izquierda, lo que le produjo un desgarró en el gemelo izquierdo, lesión en rodilla y tobillo izquierdos.

Asimismo, cabe destacar que no se encuentra controvertido en esta instancia que la actora sufre una incapacidad física como consecuencia del accidente objeto de reclamo que le ocasiona una incapacidad del 12,05%,

Así, el perito médico señaló que la accionante presenta secuela de gonalgia izquierda postraumática, con desgarró de gemelo y sóleo, así como torsión de tobillo izquierdo, según historia clínica aportada a autos con corroboración clínica actual de secuela en rodilla izquierda, limitación de movimientos, hidrartrosis, hipotrofia de muslo izquierdo y marcha rengueante, manifestaciones radiológicas de desgarró de LCA no operado.

En relación al aspecto psicológico, se observa del informe pericial que: *“ INTERCONSUTA CON PSICOLOGIA: De acuerdo a la evaluación realizada y habiendo convergencia entre los test administrados y la entrevista, se concluye que el examinado presenta una personalidad organizada, es decir, capaz de discernir entre fantasía y realidad, con sentimientos y conductas de adecuación. De sus antecedentes personales, se desprende que se trata de un sujeto activo hasta el momento del evento. Su situación actual, no depende de experiencias previas al hecho o factores constitucionales. No se ha detectado ansiedad de tipo confusional. Se observó un cuadro compatible con una conducta que se considera reactiva a la situación conflictiva descrita, debido al impacto traumático del hecho, provocando debilitamiento del yo y dificultando sus relaciones interpersonales, generando daño psicológico. En relación a cómo el sujeto despliega mecanismos de defensa o estrategias de afrontamiento ante situaciones de adversidad o de conflicto, se puede observar que manifiesta*



escasos recursos para hacer frente a las agresiones ambientales o psicológicas. En esta situación adversa al sujeto se le dificulta el manejo de sus impulsos. Y se puede inferir que al percibir el medio como hostil recurre a aspectos más dependientes y mecanismos defensivos más primitivos de su personalidad. Con lo cual, de lo anteriormente mencionado se puede inferir cierta labilidad yoica, dando cuenta de sus respuestas de pasividad, baja autoestima, temores y angustia frente al padecimiento físico y psicológico. En todas las pruebas administradas, sumadas a la entrevista, hay concordancia en marcados sentimientos de desesperanza como producto de la angustia que le ocasionó el hecho. Al momento del examen se descartan patologías graves como psicosis, esquizofrenia u organicidad: oligofrenia y debilidad mental. Del análisis del material obtenido surge que el actor ha sido afectado por la situación en su esfera emocional, laboral y social".

Por lo cual, el experto concluyó que la actora padece de una reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, con incapacidad del 10 % (diez por ciento) según Baremo de Ley 24.557, decreto 659/96, señalando que no exhibe en el momento de la realización de este examen indicadores compatibles con sintomatología psicótica, caracteropática o psicopática, ni simulación, señalando que del examen semiológico, surge que hay una clara relación lineal entre la sintomatología del sujeto, y los hechos denunciados.

Luego, reitero que llega firme a esta alzada que la actora presenta secuelas físicas, por el siniestro objeto de reclamo en estas actuaciones.

Al respecto, entiendo que la trabajadora antes del siniestro gozaba de buena salud, tanto física como psíquica toda vez que en autos no fueron agregados el examen preocupacional ni los controles periódicos que debió realizar la aseguradora, a fin de comparar el estado de salud de la trabajadora, luego del accidente y la accionada era quien estaba en mejores condiciones de probar, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba y ni siquiera fue invocado en el responde, por lo tanto, se presume que la actora ingresó en perfecto estado de salud.

Recordemos en el punto, con respecto a este criterio, *el Código Civil y Comercial de la Nación recepta dicho principio en su art. 1735, disponiendo que "(...) el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (...)". En efecto, el art. 377 del CPCCN, en el paradigma vigente, se complementa, necesariamente con el art. 1735 CCCN, pues el proceso debe ser un diálogo entre las partes."*

Así, corresponde efectuar un análisis de las condiciones físicas de la trabajadora a su ingreso, y para ello cobran relevancia el examen médico pre-ocupacional y las revisiones médicas periódicas a fin de respaldar la incapacidad detectada.

En ese sentido, señalo que la ley 24557, excluye a la Aseguradora de Riesgos de su cumplimiento cuando la incapacidad del trabajador es preexistente a la iniciación de la relación laboral, sin embargo, debe ser acreditado mediante el examen preocupacional (artículo 6 inciso 3 b) de la ley 24557).

Dicho examen preocupacional o preexistente, tiene en miras establecer la capacidad del trabajador conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades, así la Resolución Nro. 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Boletín Oficial 20.10.2010), la cual dispuso en su artículos 1 y 2 que los "Exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;
2. Periódicos;
3. Previos a una transferencia de actividad;



4. Posteriores a una ausencia prolongada, y

5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

Art. 2° — Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante —en función de sus características y antecedentes individuales— para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996”.

Este examen preocupacional, tiene en miras establecer la capacidad del trabajador conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades y determina el carácter obligatorio para el empleador.

En el caso, la accionada al contestar demanda o en el desarrollo del proceso (por lo que esto pudiera valer), no aportó el referido examen, lo que genera una posición desfavorable a su postura.

Señalo que el fundamento vertido precedentemente es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti (ratificando la postura de esta Sala, en la que tiene el primer voto), emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de abril de 2019, en autos *"Báez Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/accidente – acción civil"*, que declaró que es necesario formular una distinción "(...) entre *"enfermedad"* e *"incapacidad laboral"*. Mientras la primera está dada por una alteración más o menos grave de la salud, la segunda refiere a una situación que impide a la persona, en forma transitoria o definitiva, la realización de una actividad profesional. Es que de la detección de una enfermedad en el examen preocupacional no se sigue, sin más, que el trabajador se hallara incapacitado. En definitiva, la preexistencia se limita a la patología y no basta para concluir la existencia de una discapacidad si esta no fue certificada medicamente.”

“(…) Es dable memorar que ya en 1972, hace 46 años, la ley 19.587 determinó comprendida en la higiene y seguridad en el trabajo - materia que la norma vino a regular- a las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tuvieran por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores y prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo (art. 4°, incisos a y b). Fijó, además, como deber del empleador el de adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas (...) para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo a *"las operaciones y procesos de trabajo"* (art. 8°). En pos de los objetivos declarados, y en lo que interesa a la presente causa, impuso como obligación del empleador el examen pre-ocupacional y la revisión periódica del personal, con registro de sus resultados en el respectivo legajo de salud (art. 9°, inciso a)”.

“Por su parte, el decreto 351/79, reglamentario de la precursora ley aún vigente, declaró la obligación de todo establecimiento de adecuarse a la ley 19.587, así como a las reglamentaciones que al respecto se dicten y de conformidad con los modos que a tal efecto fije la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 2° y 3°, texto según decreto 1057/2003, B.O. 13/11/2003). Específicamente contempló la obligación de extender, antes del ingreso, el certificado de aptitud en relación con la tarea a desempeñar, previendo incluso que las modificaciones de las exigencias y técnicas laborales darían lugar a un nuevo examen médico del trabajador para verificar si poseía o no las



aptitudes requeridas por las nuevas tareas (arts. 205 y 206 del Anexo I del decreto 351/79).”

“Este acotado pero señero régimen de protección de la salud en el contexto de una relación de empleo tuvo como norte, conforme se acaba de reseñar, la prevención de los riesgos del trabajo en el puntual ámbito de cada contrato. De allí la obligatoriedad de realizar exámenes preocupacionales y periódicos y de determinar la aptitud del trabajador para el puesto de trabajo. El objetivo, desde aquel entonces, no ha sido el de eximir de responsabilidad a los empleadores por vía de una detección precoz de eventuales patologías, sino la de esclarecer la potencial incidencia negativa de las condiciones y medio ambiente de trabajo sobre la integridad psicofísica de cada empleado.”

“Coherente con esta perspectiva, la ley 24.557 declaró expresamente que solo quedarían excluidas de su régimen “[1]as incapacidades de/ trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación” (art. 6°, inciso 3.b). El precepto resulta dirimente para la presente contienda, aun cuando la reparación se procure en el marco del derecho común, puesto que fue esa misma ley la que creó, como entidad autárquica, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo que, como se ha visto, tiene a su cargo el dictado de las reglamentaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo (decreto 1057/2003) y, puntualmente, lo relativo a los recaudos que debe reunir el examen preocupacional”.

“Reflejo cabal de lo dicho es la resolución 43/97 de la mencionada Superintendencia -vigente durante la relación laboral del actor- que reiteró la obligatoriedad de un examen médico de salud previo al inicio de la relación laboral y estipuló sus contenidos mínimos (art. 1°), declarando como propósito el de determinar la aptitud del postulante conforme a sus condiciones psicofísicas para las actividades que se le requerirían (art. 2°). En lo que resulta relevante a la presente contienda, la reglamentación fijó en su Anexo II (listado de los exámenes y análisis complementarios específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el ambiente de trabajo) como agente de riesgo ergonómico a las “fplosiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo” y como estudios médicos obligatorios el “examenosteoarticular” y la “friadiografía del segmento comprometido (a efectuar cada 2 años)”. En su Anexo III, puntualmente, se determinó como trabajadores expuestos a riesgos físicos y riesgos ergonómicos a los que prestaban servicios en la actividad de hilandería, tejedurías y acabado de textiles como el presente caso”.

“Tales criterios, se mantuvieron en la norma reglamentaria que la reemplazó (resolución 37/2010)”.

“En suma, pesaba sobre la empleadora -y su aseguradora, en virtud del contrato entre ambas- una obligación -legal específica de determinar la aptitud del actor para el puesto de trabajo y de evaluar la incidencia sobre su salud en el transcurso de la relación laboral. Por ende, el incumplimiento no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a la comprobación posterior de un daño”.

Por tal motivo, ante la circunstancia apuntada precedentemente, más el informe y explicaciones otorgados por el perito médico y la falta de realización y entrega del examen preocupacional del que debió tener conocimiento la ART (y eventualmente haber convenido con el empleador que fuese ella misma quien lo realizara), debidamente visado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, provocan la certeza y convicción de que Calderon ingresó a prestar servicios sin dolencias, es decir, apta y sin afecciones.

Luego, del informe médico y del estudio complementario agregado, surge que el daño psicológico de la actora es consecuencia de las secuelas



limitantes que le provocó el daño físico consolidado y es en este punto en que disiento con el sentenciante de primer grado.

Así, con respecto a la valoración del daño psicológico y sus definiciones ya me he pronunciado al respecto, in re SENTENCIA N° 93926, "Cuenca Martín Andrés C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A S/ Y ACCIDENTE- LEY ESPECIAL", del 31 de marzo de 2014, del registro de esta Sala:

"...De la misma forma en que el daño moral no debe confundirse necesariamente con el psicológico, por entender que no son una y la misma cosa, el daño psicológico no debe confundirse con el daño físico. Este criterio, lo vengo sosteniendo como titular del juzgado Nacional del Trabajo Nro. 74, ("Lazarte, Carlos Domingo c/ Asociart S.A. ART. s/ accidente", sentencia Nro. 2427, del 30 de noviembre del 2.007)".

"Pues, si bien es cierto que un daño material, en la mayoría de los casos, puede provocar un daño psíquico, esto no quiere decir que deban guardar proporcionalidad el uno con el otro".

"Sentadas estas breves reflexiones, podemos pasar a mencionar las distintas definiciones de daño psicológico que han elaborado los profesionales de la salud y la jurisprudencia".

"Médicamente, se entiende al daño psicológico como aquél que emerge como consecuencia de una situación traumática vivida por un sujeto, con motivo de un accidente de cualquier índole. Así, puede definirse a tal como "toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome o disfunción que, a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución de la capacidad de goce, que afecta su relación con el otro, sus acciones, etc.". (PUHL, Stella M., SARMIENTO, Alfredo J., IZCURDIA, María A. y VARELA, Osvaldo H., "Daños a las personas en el discurso psicológico jurídico", páginas 55-69, "La psicología en el campo jurídico", Ed. E.C.U.A. -2005)".

"Por lo tanto, para la psicología "existirá un daño psicológico en el ámbito jurídico, siempre que un sujeto presente un deterioro o disminución en las distintas esferas de su personalidad (volitiva, intelectual o afectiva) que produzcan una disminución de su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa". (PUHL, Stella M., SARMIENTO, Alfredo J., IZCURDIA, María A. y VARELA, Osvaldo H., op. citado.)".

"Asimismo, se ha señalado que el daño psicológico "comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, sea como situación estable o bien accidental y transitoria que implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende su vida individual y de relación"(Kemelmajer De Carlucci/Aída, "Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial", Revista Derecho de Daños, N° 4, Ed. Rubinzal- Culzoni.)"

"Por ello, considero que no obstante las distintas derivaciones que pueda presentar el daño psicológico, debe destacarse que "su existencia no puede quedar condicionada por la simple circunstancia de que produzca o no secuelas físicas o consecuencias económicas, sino que debe tenerse muy presente que el mismo queda en el inconsciente del individuo afectado y los mecanismos que éste puede desarrollar para internalizarlo son variados. Es decir, debe evaluarse la procedencia del daño psicológico, independientemente de la postura que se adopte frente a su autonomía, por más que la víctima no presente ninguna incapacidad física o detrimento económico en el orden laboral." (Sergio Damián Satta 7 de febrero de 2012, www.infojus.gov.ar)".

"Tal es así, que en ese mismo orden de ideas, se ha expresado que la lesión psicológica puede ser distinguida de la incapacidad sobreviniente, atento a que la primera "puede dejar incólumes las posibilidades laborales y el



Poder Judicial de la Nación

resto de los aspectos vitales de un ser humano, considerados en su proyección hacia un mundo exterior y sólo producir consecuencias disvaliosas en su vida interior" (Càm. Nac. Civ., sala B, 16/11/1999, "P., B. D. c/ Zunino de Cardoner, Laura M. y otros", L.L. 2000-D-493)".

"Esta concepción de que la personalidad o psiquis del ser humano, al verse afectada por un evento traumático, merece una tutela propia y específica, y viene siendo recogida por la ciencia".

"Por ello, y teniendo presente que nos encontramos frente a patologías que se generan en el interior de la psiquis del sujeto, formar la certidumbre sobre su efectiva existencia es bastante problemático; atento a la ausencia de manifestaciones más o menos constatables, como en el supuesto de una lesión física".

"Es aquí entonces, donde reviste gran importancia la prueba pericial médica, puesto que los distintos estudios técnicos que practiquen los especialistas de la ciencia psicoanalítica, posibilitarán una determinación más concreta acerca de la existencia y extensión de las dolencias psíquicas alegadas por el afectado".

"Por todo ello, considero que no es acertado pensar que el daño psicológico deba guardar estricta relación con el daño material, ya que como hemos desarrollado a lo largo de este relato, puede existir un daño psíquico, sin haberse padecido un daño material (que de todos modos, no es lo que sucede en el caso)".

"De esta forma, entiendo que la psiquis de un sujeto, como bien tutelable, merece un resarcimiento individual y propio. Y, por ello, debe ser indemnizado en forma autónoma, atenta la distinta naturaleza del bien tutelado. En efecto, debe ser resarcido como un bien propio del ser humano, distinto al sentimiento comprendido en el agravio moral y a la integridad física del individuo".

"Análogicamente, si yo puedo tener daño moral sin daño material, con mayor razón, podemos tener daño psicológico sin daño material. En primer lugar, porque es de orden físico, con lo cual se conecta con lo material, y en segundo lugar, porque también es de orden espiritual, vinculándose así con lo moral".

"De esta forma, es acertado concluir que "como bien propio del ser humano, cualquier afección a la psiquis debe ser plenamente resarcida, ya sea permanente o transitoria. En efecto, procede su reparación incluso en aquellos casos donde el tratamiento psicológico puede paliar sus consecuencias en razón de que es innegable que el sujeto ha padecido una afección en su psiquismo en el lapso que transcurre entre el acaecimiento del evento traumático y el alta del tratamiento". (Sergio Damián Satta 7 de febrero de 2012, www.infojus.gov.ar)".

Luego de lo expuesto, teniendo en cuenta que la actora sufrió un accidente que le provocó un traumatismo en su rodilla, que debió recibir tratamiento, que actualmente posee una dificultad intermedia para la realización de las tareas habituales y amerita recalificación, todo ello me permite concluir sin hesitación alguna que existe un nexo causal entre el infortunio y el daño psicológico detectado.

Asimismo, corresponde señalar que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a un peritaje, y permiten al Juez formar su propia convicción, es indudable que el sentenciante para apartarse del mismo, debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho, lo que no se configura en la especie. En orden a ello, otorgo pleno valor probatorio al informe referido (arts. 386 y 477 del CPCCN).

Por lo tanto, conforme todo lo expuesto concluyo que debe tomarse la incapacidad psicológica fijada por la perito por lo cual, la incapacidad asciende al 23,30% (art. 386 y conchs. del CPCCN).



Poder Judicial de la Nación

Por lo cual, el monto de condena asciende a \$ 773.122,30 (53x \$ 40.453,15 x 23,30 % x 65/42), resultando superior al piso mínimo establecido por Resolución SRT 24/2020 cuya aplicación arriba firme a esta instancia.

Asimismo, corresponde adecuar el monto establecido por la indemnización adicional de pago único, la que corresponde establecerla en la suma de \$ 154.624,46.

En consecuencia, propongo modificar y elevar el monto de condena a la suma de \$ 927.746,76 con más los intereses conforme se verá seguidamente.

La parte actora se queja por la tasa de interés establecida.

El Sr. Juez a quo estableció que al monto de condena se deberán adicionar los intereses que prevé el inciso 2º del artículo 12 de la ley 24.557, modificado por el artículo 11 de la ley 27348, a calcular desde la fecha del siniestro, y que en caso de mora se aplicarán los intereses previstos en el inciso 3º del artículo 12 de la ley 24.557 modificado por el artículo 11 de la ley 27348, hasta el efectivo pago.

En relación a los cuestionamientos de la actora, y en tanto solicita se apliquen la tasa de interés establecida en el Acta 2601 y 2658, debo señalar que como históricamente lo he sostenido, inclusive en mi desempeño como jueza de primera instancia (sobre lo que volveré), la inflación es un mal que repercute en el bolsillo de todos, en particular de los trabajadores. Por dicha razón he declarado siempre la inconstitucionalidad de la normativa que impide la indexación de sus créditos.

Al respecto, en un reciente caso de la Sala, en la causa n° 35995/2019, en los autos: "Herrera Favio Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial", registrado el 07/08/2024, junto con mi colega Dr. Perugini, hemos compartido el criterio de tener en cuenta el notorio proceso inflacionario, para evitar los efectos devastadores que se ocasionan sobre los créditos. Así como que la aplicación de un interés lineal supone la licuación de los mismos con el paso del tiempo, por lo que lógicamente hemos concordado en la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

Por lo antedicho respecto a la actualización monetaria, ratifico plenamente la aplicación de la misma, y preciso que la suscripta lo viene sosteniendo desde la 1º instancia, siguiendo la jurisprudencia del Dr. Capón Filas a quien siguiera en el punto, en el sentido de que ambos, hemos advertido la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales (ver, por ejemplo, ("Larotonda, Sergio Bruno c/ Del Campo Materiales SRL y otros s/ despido", sentencia n° 1881, del 22 de octubre de 2003; "Paz, María Isabel c/ Met AFJP S.A. s/ despido", sentencia n° 2422, del 30 de octubre de 2007; o "Gutiérrez, Edgardo David c/ Labora S.A. s/ despido", sentencia n° 2454, del 18 de marzo de 2008, entre muchas otras, todas del juzgado 74, en mi labor como juez de primera instancia; o "Santucho, Sergio del Valle c/ Castagnola, Pablo Daniel s/ despido", Sentencia n° 93533, del 22 de mayo de 2013; "Leguizamón Ricardo Hernán c/ R. Carpaccio S.R.L. s/ despido", sentencia n° 93.570, del 31 de marzo de 2013 y causa N° 75562/2017 "MARAIN, LUISA BEATRIZ c/ ORELLANA, MIRTHA RAQUEL s/DESPIDO", del 15/07/2022, entre muchas otras, todas del registro de esta sala.

Ahora bien, en los causas "Herrera Favio Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial" (expte. n° 35995/2019) y "Lizarraga, Cristian David C/ Omint Art S.A. S/Accidente - Ley Especial" (expte. n° 49055/2016), ambas registradas el 07/08/2024, efectué cálculos comparativos, a fin de verificar cuál resultaba ser el mejor supuesto, conforme el principio de progresividad, a cada



caso de autos, en donde en la causa "Herrera", resultó ser el acta n° 2783, mientras que en "Lizarraga" fue el índice IPC más un interés del 6% anual, con una única capitalización del crédito, conforme lo dispone el art. 770 inc. b.

Asimismo, respecto de la actualización y los intereses, aun cuando pareciera no existir necesidad de distinguir por su obviedad, encuentro necesario precisar que ambos institutos responden a necesidades diversas.

Ello, puesto que el interés responde a un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, mientras la actualización procura mantener el valor adquisitivo del capital que, por el transcurso del tiempo, resultó afectado por la depreciación monetaria.

En esa lógica, la actualización lo que intentaría es subsanar de alguna manera la depreciación que sufre el salario de la persona trabajadora a los fines de que la indemnización sea representativa de la capacidad de ganancia perdida con motivo del daño, y la pérdida de valor de lo condenado en sí mismo hasta el momento de recaer decisión final. Es decir, busca comparar a través de sus índices, de qué modo se depreció el salario desde el momento que sufrió el siniestro, hasta la fecha en que obtendrá una sentencia.

Por otro lado, los intereses tienen como finalidad el resarcimiento que se debe dar al acreedor por el daño producido, como consecuencia del retraso culpable del deudor, en el cumplimiento de la obligación.

De ello, se desprende que la causa y la finalidad que persiguen ambos institutos (intereses y actualización) es completamente diferente, con independencia de que la depreciación monetaria que se procura corregir con la actualización, sea una variable para elevar los intereses (justamente, lo que sucede hoy en día, cuando cada visita al mercado lo demuestra).

Por lo tanto, ambas figuras no constituyen una sinonimia una de la otra, sino que, por el contrario, se complementan, ya que cada una de ellas, contempla una situación diferente.

Por último, debo señalar que ni en la causa "Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido" (sentencia de la Corte Suprema del 29/02/2024), ni en la causa "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido" (del 13/08/2024 de la C.S.), el Supremo Tribunal consignó cálculo comparativo alguno, para llegar a la conclusión de que se arribó "a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento" (sic).

Justamente, debo señalar que el otorgar actualización monetaria **no hace la deuda más onerosa ni se arriba a un resultado "desproporcionado", como dogmáticamente lo afirma la Corte Suprema, sino que es simplemente mantener el valor económico frente a la desvalorización de los créditos.** Esto, incluso, fue reconocido por la Corte Suprema, en autos "Camusso c Perkins", de fecha 30/12/1974, al decir que: "... el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (...) no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en el que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el valor patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y solo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor - a quien se le pagaría - si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito. Que además, si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría visto compelida al pago de una indemnización actualizada. En estas condiciones, dependiendo la actualización de



la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional".

En definitiva, la actualización, debe ser acompañada obviamente, de un interés, dado que de modo alguno comparto la posibilidad de aplicar algún índice de indexación (IPC, RIPTTE o CER), sin aplicarse un interés puro que sancione la falta de disposición del dinero del sujeto de "preferente tutela".

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento del Tribunal, en autos "RAMIREZ RUBEN ESTEBAN C/ EXPERTA ART SA S/ RECURSO LEY 27348" – JUZGADO N° 46- "SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 2697/2022/CA1, **propuse efectuar distintos cálculos comparativos y dar la el mejor supuesto, a los fines de proteger el crédito. Por ello, transcribiré a continuación lo expuesto en dicha causa, dejando en claro que los cálculos corresponden a la causa "Ramirez", y no a la de autos, pero se exponen para dar cuenta de la línea conceptual de mi voto:**

En efecto, allí sostuve:

1) Régimen de actualización + interés puro a) I.P.C. + interés del 6 % anual (supuesto 1.a) b) R.I.P.T.E. + interés del 6 % anual (supuesto 1.b)
2) Tasas de interés de la C.N.A.T a) Acta CNAT n° 2658 (supuesto 2.a) b) Acta CNAT n° 2764 (supuesto 2.b) c) Acta CNAT n° 2783 (supuesto 2.c)
3) Índice de actualización más favorable al caso concreto, con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) + interés del 6 % anual (supuesto 3)

"Veamos, los distintos resultados:

1. Régimen de actualización + interés puro del 6 % anual.

A. **I.P.C. + interés puro del 6 % anual:**

"Recordemos que en el caso de autos, el siniestro data del día 24/07/2020.

Por ello, si el crédito se ajustara por el índice IPC ascendería a \$18.410.238,47 (6607,7479 / 328,2014 = 20,13321 x \$914.421,42).

Luego, aplicando el IPC un interés del 6% anual (24,74%, dado que transcurrieron 1505 días), se arriba a un interés de \$ 4.554.693 por lo que el monto total es de \$22.964.931,47."

B. **R.I.P.T.E. + interés puro del 6 % anual:**

"Si se utiliza el índice RIPTTE, el mismo asciende a tan sólo 40,52 (106.664,97 / 6908,47), es decir el crédito sería de \$14.118.427,57 (\$914.421,42 x 15.43). Adicionando un interés del 6% anual (que alcanza el 24,74%), el monto llega a \$17.611.199,09 (-14.118.427,57 x 43,76% \$3.492.873,70)."

Tasas de interés de la C.N.A.T

a. **Capital de condena conforme acta 2658;**

"En caso de aplicar al capital de condena (\$914.421,42), los intereses desde día 24/07/2020, conforme actas 2601, 2630 y 2658, se arriba al monto total de \$ 5.164.219,92.



Cabe aclarar, que la tasa de interés de la ley 27.348 (que fue el determinado por la anterior instancia), es incluso menor: \$ 3.656.088,84.”

b. Capital de condena conforme acta 2764;

“Aplicando la capitalización anual de intereses (acta 2764) desde la notificación de la demanda (16/02/2022), se llega a \$ 16.183.267,45”.

c. Capital de condena conforme acta 2783;

“Empleando el acta 2783, con una única capitalización al 16/02/2022, el importe alcanza la suma de \$24.405.757,24.”

3. Índice de actualización más favorable al caso concreto, con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) + interés puro del 6 % anual

“Por último, si se realizara una única capitalización al índice más favorable, que en el caso de autos, resulta ser IPC, surge que el crédito a la fecha de la presente liquidación (05/09/2024) asciende a \$ 18.410.238,47 (\$942.421,42 x 20,13), y que los intereses desde la exigibilidad del crédito (24/07/2020) hasta la fecha de la capitalización (16/02/2022), ascendieron a 9,40% (572 días). Por lo que se debe adicionar \$1.730.562,42 (9,40x 18.410.238,47 / 100), por lo que el monto capitalizado asciende a \$20.140.800,89 (\$ 18.410.238,47 + \$1.730.562,42). Luego, los intereses desde el 16/02/2022 al 05/09/2024, son el 15,32% (932 días), lo que totaliza \$3.085.570,70 (15,32 x \$20.140.800,89 / 100). En definitiva, el monto es de \$23.226.715,86 (\$20.140.800,89 + \$3.085.570,70)”.

Efectuados los cálculos comparativos, se arriban a los siguientes montos:

1) I.P.C. + interés 6 % anual	\$22.964.931,47
2) R.I.P.T.E. + interés 6 % anual	\$ 17.611.199,09
3) Acta CNAT n° 2658	\$ 3.656.088,84.
4) Acta CNAT n° 2764	\$ 16.183.267,45.
5) Acta CNAT n° 2783	\$ 24.405.757,24.
6) Índice de actualización más favorable al caso concreto, con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) + interés del 6 % anual	\$23.226.715,86

“Efectuados los cálculos comparativos, se puede concluir que, la **solución más favorable** para la parte trabajadora (conf. art. 9 de la LCT), **resulta ser la establecida en el punto 2.c**, a saber, actualización conforme índice CER, con una única capitalización, conforme art. 770 inc. b del CCCN, más un interés del 6% anual”.

“De tal suerte, se respeta la racionalidad del sistema, conforme el principio de progresividad, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC, según el cual, todo Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y, por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial”.

“Si se compara el importe obtenido por la aplicación del interés determinado por la anterior instancia (art. 11 de la ley 27.348: tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina): \$3.656.088,84), con la variación del IPC (sin calcular interés alguno, el cual alcanza la suma de \$18.410.238,47), cabe precisar que aplicar un interés variable



–que recuerdo que al día 11/12/2023 alcanzó una tasa del 156,22% anual-, representa un 19,86% del crédito ante la desvalorización monetaria (recordando una vez más, que aquí, ni siquiera se sanciona la mora en la falta de pago en tiempo oportuno)”.

“Ello, de por sí, da cuenta de la insuficiencia de la perseveración del crédito, encontrándose afectados los derechos de raigambre constitucional (art. 19 y 17 de la CN), si no se aplica adecuadamente un mecanismo a fin de sancionar la falta de pago en tiempo oportuno, y que su crédito se encuentre protegido a través de la desvalorización de la moneda.”

“En consecuencia, me encuentro habilitada a tratar los intereses, conforme se viera y lo dispone el art. 277 del CPCCN. Lo expuesto, demuestra que el crédito se encuentra claramente desvalorizado, si sólo se emplearan las tasas de interés dispuestos por la ley 27.348, las actas 2601, 2630 y 2658”.

“En conclusión, considero que corresponde aplicar, como actualización monetaria, el índice CER más un interés del 6% anual, con una única capitalización, conforme art. 770 inc. b del CCCN, a fin de mantener incólume el crédito de la parte trabajadora.”

“Con respecto a la capitalización de los intereses, comparto el criterio seguido por la Sala II, que en etapa de ejecución, dispuso la aplicación de la normativa, al sostener que: “desde esta óptica, no se advierten obstáculos que impidan que se aplique la capitalización a la que alude el inc. b del art. 770 del CCCN, sobre los créditos por los que aquí se acciona. Antes bien, es de destacar que la disposición sub examine resulta de aplicación imperativa para los magistrados, quienes no se encuentran facultados para disponer no aplicarla” (ver expediente n° 40181/2018, en los autos: “Peralta Juan Carlos y Otro C/ Coto Cic Sa y Otro S/Diferencias se Salarios”, sentencia del 29/02/2024)”.

Por lo tanto, a fin de subsanar el daño que la inflación provoca, habría realizado una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPTE e IPC) y/o las tasas de la Cámara (2658, 2764 y 2783) para concluir con la **solución más favorable** para la parte trabajadora (conf. art. 9 de la LCT).

De tal suerte, se respeta la racionalidad del sistema, conforme el principio de progresividad, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC, según el cual, todo Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y, por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial.

Sin embargo, ante la evidencia de que los colegas que integran el Tribunal no comparten mi criterio (ver sentencia definitiva en causa “RAMIREZ RUBEN ESTEBAN C/ EXPERTA ART SA S/ RECURSO LEY 27348” N° 2697/2022/CA1 del registro de esta Sala), y a fin de no incurrir en un dispendio jurisdiccional y con el objetivo de lograr posibles consensos, no he de aplicar mi criterio expuesto en los referidos pronunciamientos.

Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: “... las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos ...”, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A” del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece “... la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (...)” -confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/“Brizuela, Gustavo Nicolás- casación- (autos: “Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias”); Fallos 302:320;



Poder Judicial de la Nación

304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa "Piriz" de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010".

Luego, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, y conforme el criterio de la mayoría del Tribunal, propongo que el capital de condena sea ajustado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 669/19 en los términos señalados en los considerandos del voto del Dr. Perugini en la sentencia mencionada.

Por lo tanto, propicio que el capital de condena sea actualizado desde la fecha del accidente, mediante índice RIPTE y disponiendo que, en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación" (conf. art. 12 inc.3ro ley 24.557 modificado por el decreto 669/19).

Ante el nuevo resultado del litigio que propicio y lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria.

Propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida (artículo 68 CPCCN).

En atención al monto de condena, al mérito e importancia de los trabajos realizados por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 14, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la L.O., decreto 157/2018 y demás leyes arancelarias vigentes propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, representación letrada de la demandada, y perito médico en 16% (dieciséis por ciento), 12% (doce por ciento), y 8% (ocho por ciento), respectivamente, del monto de condena, comprensivo de capital e intereses.

Asimismo, propicio regular los honorarios de cada una de las partes en un 30% (treinta por ciento) de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la etapa anterior con más el impuesto al valor agregado.

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados– implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Por todo lo expuesto propicio: I Modificar el fallo de anterior instancia, elevando el monto de condena a la suma de \$ 927.746,76 que deberá ser abonado en el plazo y con más los intereses establecidos en los considerandos. II Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida. IV Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, representación letrada de la demandada, y perito médico en 16% (dieciséis por ciento), 12% (doce por ciento), y 8% (ocho por ciento), respectivamente, del monto de condena, comprensivo de capital e intereses.IV Regular los honorarios por la actuación ante la alzada en el 30% (Treinta por



Poder Judicial de la Nación

ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. VI Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por lo tanto **el TRIBUNAL RESUELVE:** I Modificar el fallo de anterior instancia, elevando el monto de condena a la suma de \$ 927.746,76 que deberá ser abonado en el plazo y con más los intereses establecidos en los considerandos. II Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida. IV Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, representación letrada de la demandada, y perito médico en 16% (dieciséis por ciento), 12% (doce por ciento), y 8% (ocho por ciento), respectivamente, del monto de condena, comprensivo de capital e intereses. IV Regular los honorarios por la actuación ante la alzada en el 30% (Treinta por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. VI Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Ante mí:
22

Christian Gabriel Aparicio
Secretario

.



Poder Judicial de la Nación

-

